

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 4 de abril de 1968 por la que se autoriza la escala de precios de la remolacha azucarera en la campaña 1968/1969.

Excelentísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 264/1968 que regula la campaña azucarera 1968/1969, esta Presidencia del Gobierno, considerando cuanto se establece en los artículos cuarto y quinto de la citada disposición, y a propuesta de los Ministros de Industria y de Agricultura, tiene a bien disponer:

Artículo único.—La escala de precios de la remolacha azucarera para las distintas riquezas que ha de regir en la campaña 1968/1969, es la siguiente:

Remolacha con riqueza superior a la media			Remolacha con riqueza inferior a la media		
Grados polarimétricos	Ptas/Tm.	Valor décima	Grados polarimétricos	Ptas/Tm.	Valor décima
16,0	1.400,00	—	16,0	1.400,00	—
16,1	1.409,52	9,52	15,9	1.390,48	9,52
16,2	1.419,04	9,52	15,8	1.380,96	9,52
16,3	1.428,56	9,52	15,7	1.371,44	9,52
16,4	1.438,08	9,52	15,6	1.361,92	9,52
16,5	1.447,60	9,52	15,5	1.352,40	9,52
16,6	1.457,12	10,12	15,4	1.342,88	10,12
16,7	1.467,84	10,12	15,3	1.332,16	10,12
16,8	1.477,96	10,12	15,2	1.322,04	10,12
16,9	1.488,08	10,12	15,1	1.311,92	10,12
17,0	1.498,20	10,12	15,0	1.301,80	10,12
17,1	1.508,32	10,12	14,9	1.291,68	10,12
17,2	1.518,44	10,12	14,8	1.281,56	10,12
17,3	1.528,56	10,12	14,7	1.271,44	10,12
17,4	1.538,68	10,12	14,6	1.261,32	10,12
17,5	1.548,80	10,12	14,5	1.251,20	10,12
17,6	1.559,51	10,71	14,4	1.239,89	11,31
17,7	1.570,22	10,71	14,3	1.228,58	11,31
17,8	1.580,93	10,71	14,2	1.217,27	11,31
17,9	1.591,64	10,71	14,1	1.205,96	11,31
18,0	1.602,35	10,71	14,0	1.194,65	11,31
18,1	1.613,06	10,71	13,9	1.183,34	11,31
18,2	1.623,77	10,71	13,8	1.172,03	11,31
18,3	1.634,48	10,71	13,7	1.160,72	11,31
18,4	1.645,19	10,71	13,6	1.149,41	11,31
18,5	1.655,90	10,71	13,5	1.138,10	11,31
18,6	1.667,50	11,60	13,4	1.124,71	13,39
18,7	1.679,10	11,60	13,3	1.111,32	13,39
18,8	1.690,70	11,60	13,2	1.097,93	13,39
18,9	1.702,30	11,60	13,1	1.084,54	13,39
19,0	1.713,90	11,60	13,0	1.071,15	13,39
19,1	1.725,50	11,60	12,9	1.057,76	13,39
19,2	1.737,10	11,60	12,8	1.044,37	13,39
19,3	1.748,70	11,60	12,7	1.030,98	13,39
19,4	1.760,30	11,60	12,6	1.017,59	13,39
19,5	1.771,90	11,60	12,5	1.004,20	13,39
19,6	1.785,29	13,39			

Lo que tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 4 de abril de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Agricultura.

ORDEN de 4 de abril de 1968 para la entrada en vigor del Registro de Nacimiento de Reses de Lidia.

Excelentísimos señores:

Para que las autoridades dependientes del Ministerio de la Gobernación tengan las mayores garantías en la aplicación del Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por Orden de dicho Ministerio de 15 de marzo de 1962, especialmente en lo que se refiere a las posibles infracciones de las normas sobre la edad de las reses de lidia, y al propio tiempo para regular la adecuada actuación de los Servicios a quienes compete el Registro de Nacimiento de cualquier especie y raza pecuarias, resulta oportuno actualizar los correspondientes servicios de aquel Registro, y ello de conformidad con lo autorizado por los Decretos de 27 de noviembre de 1953 y 15 de diciembre de 1960.

A tal efecto, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En todo el territorio nacional, a partir de la publicación de la presente Orden, entrará en vigor el Registro de Nacimiento de Reses de Lidia, que se llevará por los Servicios de la Dirección General de Ganadería y en el que habrán de estar incluidas todas las reses destinadas a espectáculos taurinos, sea cualquiera su categoría.

Art. 2.º Los ganaderos de reses bravas deberán declarar, en el modelo oficial establecido, el nacimiento de las crías que pretendan destinar a la lidia, dentro de los treinta días siguientes a su nacimiento. Dichas declaraciones serán remitidas a los Servicios Provinciales de Ganadería respectivos, quienes podrán ordenar las comprobaciones que consideren oportunas.

Art. 3.º Por los citados Servicios Provinciales, previo acuse de recibo de las declaraciones, serán anotados en los Registros de Nacimiento los datos remitidos por el ganadero, a todos los efectos que se deriven de la presente Orden.

Art. 4.º Para la identificación individual de la res y garantía de su edad se establece, en la práctica del herraje, un marcado a fuego especial con los guarismos del cero (0) al nueve (9), que serán aplicados a cada res en correspondencia con la última cifra del año de su nacimiento.

Art. 5.º La operación del herraje se hará en presencia del técnico delegado del Servicio de Ganadería, que comprobará previamente la numeración de los hierros y su adecuación al fin que se persigue, por el ganadero o su representante, el Veterinario titular y un representante de la Autoridad gubernativa.

De la operación se levantará acta por cuadruplicado, que firmarán todos los asistentes, entregándose un ejemplar al ganadero, otro al Servicio de Ganadería, el tercero al representante de la Autoridad gubernativa y el cuarto a la Subdirección General de Sanidad Veterinaria.

Art. 6.º Hasta tanto puedan tener efectividad en la práctica estas medidas, subsistirá lo dispuesto al efecto sobre edad de las reses de lidia en el vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos.

A partir del 1 de enero de 1970, y a medida que las reses de ganaderías nacionales afectadas por esta disposición se adaptan a las exigencias reglamentarias de los espectáculos taurinos a que van destinadas, el certificado expedido por el dueño de la ganadería, a que se refiere el apartado g) del artículo 47 del Reglamento de Espectáculos Taurinos, será sustituido por el modelo oficial que está establecido por el Ministerio de Agricultura o por el que se establezca, en el que obligatoriamente deberá constar, por lo menos, con el hierro los números del herraje, guarismo del año, fecha de nacimiento, nombre y reseña de cada una de las reses que se han de lidiar, incluso los sobreros.

Art. 7.º Cuando no sea posible acreditar de un modo indubitable la edad de las reses de lidia por omisión de lo dispuesto en la presente Orden, los infractores serán sancionados con multas de hasta 25.000 pesetas por res, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir.